

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

RAD: 20-178-31-05-001-2021-00054-01 Proceso ordinario laboral promovido por HAMED BONILLA PARODI contra MECANICOS ASOCIADOS SAS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico 018 de fecha 10 de febrero 2022 en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito de alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandante (Recurrente) conforme a la constancia secretarial del 23 de febrero de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

20-178-31-05-001-2021-00054-01 // Proceso ordinario laboral de HAMETH BONILLA PARODI contra MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Ana Carolina Puentes <apuentes@godycordoba.com>

Mar 22/02/2022 16:44

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

MP DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario laboral de **HAMETH BONILLA PARODI** contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

RADICADO. 20-178-31-05-001-2021-00054-01

ASUNTO. Alegatos de conclusión por parte de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

ANA CAROLINA PUENTES CÉSPEDES, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** presento los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, para lo cual se solicita **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, y no acceder a los argumentos expuestos por la parte apelante con base en los argumentos que se exponen en el escrito adjunto.

Cordialmente,



Ana Carolina Puentes Céspedes
C.C. 1.010.229.148 de Bogotá
T.P. 330.105 del C. S. de la J.
apuentes@godycordoba.com
Bogotá - Calle 84A No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628
Celular: 3138932872
www.godycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



Godoy Córdoba Abogados forma parte de la practica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

MP DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario laboral de **HAMETH BONILLA PARODI** contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

RADICADO. 20-178-31-05-001-2021-00054-01

ASUNTO. Alegatos de conclusión por parte de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

ANA CAROLINA PUENTES CÉSPEDES, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, a continuación presento los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, para lo cual se solicita **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, y no acceder a los argumentos expuestos por la parte apelante con base en los siguientes argumentos:

1. ENTRE LAS PARTES EXISTIÓ UN ÚNICO CONTRATO DE TRABAJO QUE TERMINÓ POR UNA CAUSAL LEGAL Y OBJETIVA CORRESPONDIENTE A LA CULMINACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA

Conforme quedó demostrado en el expediente, el contrato de trabajo que unió a mi representada con el demandante fue suscrito el 18 de agosto de 2017 bajo la modalidad de obra o labor contratada.

Debo resaltar que el contrato de trabajo siempre fue el mismo, siendo diferente que las partes voluntariamente hayan decidido en varias oportunidades, en ejercicio de la libre autonomía de las partes, modificar la obra o labor inicialmente contratada, lo cual no implica que cada otrosí fuera una relación de trabajo diferente, sino que siempre fue la misma. Así las cosas, existió un único contrato de trabajo, y este fue siempre por obra o labor, como acertadamente lo concluyó el juez de primera instancia. Así mismo, los otrosíes fueron firmados por el trabajador sin expresar inconformidad alguna y en el proceso no existió prueba ni fue discutido un posible vicio del consentimiento en la firma de estos.

Igualmente, cabe recordar que como se indicó en el fallo de primera instancia, en la fijación del litigio la existencia de un único contrato de trabajo vigente desde el 18 de agosto de 2017 hasta el 29 de febrero de 2020 fue declarada como un hecho probado.

Por otro lado, como se evidencia en las documentales que obran en el expediente, las partes de mutuo acuerdo suscribieron otrosí el día 30 de enero de 2020 en el cual se acordó que la obra o labor correspondería al 32.22% de ejecución del otrosí 6 al contrato comercial

DCI-1630 suscrito entre el empleador y su cliente. Dicho porcentaje de ejecución del contrato comercial se cumplió el día 29 de febrero de 2020, tal y como se evidenció en el proceso con el acta de avance de obra aportado.

Expuesto lo anterior, es claro que no puede el demandante predicar la terminación del contrato de trabajo en forma ilegal e injusta, pues carece de fundamento fáctico y probatorio, como acertadamente lo concluyó el *a quo*, pues el contrato de trabajo terminó por una causa legal y objetiva, correspondiente a la culminación de la obra o labor, que está establecida en el literal d) del numeral 1 del art. 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. EL DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 361 DE 1997

Sumado a la legalidad de la terminación del contrato de trabajo según lo ya expuesto, como también se concluyó en primera instancia, el demandante no acreditó los requisitos para la protección del art. 26 de la Ley 361 de 1997 que reclamaba.

Para tal fin, se debe tener en cuenta que dicha disposición busca evitar un trato discriminatorio por parte de los empleadores frente a sus trabajadores, en atención a su estado de salud, y para tal fin, la sentencia SL1360-2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la actual postura de dicha corporación, para lo cual se han establecido estos requisitos:

- a) Acreditar el estado de discapacidad.
- b) Demostrar el despido del trabajador.
- c) Existencia de nexo causal entre la decisión de despido y el estado de salud del trabajador. Que, si bien se presume acreditados los dos requisitos anteriores, el empleador lo puede desvirtuar en el proceso ordinario laboral.

Sobre el estado de salud del actor, independientemente de la diferencia conceptual de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, lo cierto es que el demandante no satisface ninguno de los criterios de estas corporaciones, dado que no acreditó tener un dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 15%, tener incapacidad o restricciones médicas al momento del retiro y, por el contrario, de las pruebas documentales y testimoniales se pudo concluir que los quebrantos de salud del demandante para el momento de terminación estaban resueltos y él era apto para el cargo que fue contratado.

Por tal razón, es evidente que no se acreditó el estado de discapacidad, ni mucho menos que tuviera un padecimiento de salud que le afectara el desarrollo de sus labores. Es más, se destaca que en el interrogatorio de parte el demandante confesó que para la fecha de terminación no estaba incapacitado, no tenía pérdida de capacidad laboral superior al 15% y no tenía restricciones médico laborales.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos de la parte actora frente a que el juzgado de primera instancia no debía tener en cuenta la declaración de la testigo Dora Sánchez

toda vez que como fue indicado en su declaración ella sí laboró para mi representada y era la persona encargada de manejar el área de salud ocupacional, por lo que tenía acceso al historial médico de todos los trabajadores. Adicionalmente, el hecho de que para el momento de la terminación no estuviera vinculada con mi representada hace más imparcial su declaración.

Asimismo, conforme se demostró en el caso bajo estudio, el contrato de trabajo terminó por una causa legal y objetiva, como lo es la culminación de la obra o labor contratada, de modo que (I) No hubo un despido, y (II) Se desvirtuó la presunción de discriminación, por lo que no se cumplen los otros dos requisitos referenciados previamente.

En consecuencia, el demandante no cumple los requisitos para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada alegada y no le asistía razón en su solicitud de reintegro, como se concluyó por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná y, por lo tanto, las pretensiones fueron negadas correctamente.

Con base en estos alegatos, respetuosamente me permito solicitarle a la H. Sala del Tribunal Superior de Valledupar lo siguiente:

1. Se sirva **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná.

Recibiré notificaciones en la Calle 84A #10-33 piso 11 de la ciudad de Bogotá, así como en el correo electrónico apuentes@godoycordoba.com y celular 3138932872

De los Honorables Magistrados,



ANA CAROLINA PUENTES CÉSPEDES
C.C. 1.010.229.148 de Bogotá
T.P. No. 330.105 del C.S. de la J.